

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1570.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los tribunales.

Estando dispuesto por el art. 7.º de los estatutos formados para el régimen de los colegios de abogados que las juntas de gobierno de los mismos, cuando alguno solicite incorporacion á ellos, hayan de librar acordada al tribunal por que fue despachado el título al que pretende incorporarse; se ha suscitado cuestion sobre si dicha acordada ha de dirigirse en simple oficio, ó mas bien en forma rogatoria, sobre lo cual se ha elevado esposicion á S. M., quien deseado evitar reclamaciones y contiendas de esta naturaleza, se ha servido resolver que las acordadas que se dirijan á los tribunales supremos ó superiores, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de los estatutos de los colegios de abogados, hayan de serlo por los decanos de los mismos, en oficio en pliego con tratamiento á la cabeza, y en lo demas en la forma siguiente:

«Habiendo acudido solicitando incorporacion á este colegio el licenciado D. N., para lo cual ha exhibido el título de abogado, que parece le fue espedido por ese supremo (ó superior) tribunal en de de ; la junta de Gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de los estatutos de los colegios, ha determinado se eleve á ese supremo (ó superior) tribunal la competente acordada, como lo ejecuto, para los efectos convenientes.»

De real orden &c. Madrid 3 de marzo de 1839.—Arrazola.—Sr....

Id. número 1573.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: V. M. se dignó autorizarme por

su real decreto fecha 26 de diciembre último para presentar como tuve el honor de hacerlo á las Cortes un proyecto de ley declarando del ejército permanente los actuales regimientos de milicias provinciales, á fin de que obtengan estos cuerpos todas las ventajas á que se han hecho acreedores por el valor y lealtad que han acreditado y acreditan diariamente en defensa del trono legítimo y de la patria; pero la suspension de las sesiones no ha permitido que dicho proyecto de ley fuese discutido y aprobado como lo será sin duda en la próxima reunion de las Cortes si se atiende al celo con que los cuerpos colegisladores acogen cuantas medidas dicta el generoso ánimo de V. M. en beneficio de los beneméritos defensores de la causa nacional, y á la perfecta conformidad que ha reinado al examinar aquel proyecto entre el Gobierno y la comision correspondiente del Congreso. En esta razon, y convencido de la ansiedad con que esperan, y de la gratitud con que recibirán los individuos de dichos cuerpos provinciales cualquiera reforma que tienda á mejorar su suerte, mientras que en la inmediata reunion de las Cortes se fija sólidamente, proporcionando á todas las clases los beneficios que V. M. desea concederles, pero cuya realizacion exige el concurso de los cuerpos colegisladores, por salir de la clase de las medidas de organizacion que competen esclusivamente al Gobierno, creo que, no solo sin traspasar estos límites, sino antes bien satisfaciendo las miras indicadas sobre esta materia por las comisiones de las Cortes que entendieron en los presupuestos relativos al ministerio de mi cargo en 1837 y 1838, podria V. M. dignarse adoptar en favor de los espresados cuerpos provinciales las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto que adjunto tengo la honra de presentar por acuerdo del consejo de ministros, por si mereciese la aprobacion de V. M. Madrid 5 de marzo de 1839.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Isidro Alaix.

Real decreto.

Deseando dar á los regimientos provinciales una nueva muestra de mi real aprecio, sin perjuicio de lo que se resuelva en la próxima reunion de las Cortes sobre el proyecto de ley que presentásteis á las mismas en virtud de la autorizacion que os concedí al efecto en 26 de diciembre último, conformándome con lo que me habeis espuesto por acuerdo del consejo de ministros, y en vista de lo indicado por las comisiones del Congreso que examinaron los presupuestos del ministerio de vuestro cargo para los años pasados de 1837 y 1838, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los empleos de coroneles de los regimientos provinciales vacantes y que vacaren desde la fecha de este decreto, se proveerán por el sistema de eleccion con arreglo á la real instruccion de 26 de abril de 1836 precisamente en tenientes coroneles ó comandantes de infantería con la denominacion de comandantes primeros gefes de Milicias provinciales y la efectividad de tenientes coroneles de la referida arma de infantería con sueldo de tales y el goce de la gratificacion de mando que disfrutaban en la actualidad los coroneles de dichos regimientos.

Art. 2.º Los sargentos mayores de Milicias provinciales tendrán, ademas de las salidas á la Guardia Real provincial que les asigna el reglamento de 9 de junio de 1832, opcion á pasar al arma de infantería con el empleo de comandante, siempre que se verifique el pase de un teniente coronel ó comandante de dicha arma á primer gefe de un regimiento provincial.

Art. 3.º Los capitanes de estos regimientos que sean vivos y efectivos de infantería, optarán á la mitad de las vacantes de sargentos mayores de dichos cuerpos en lugar de la tercera parte que hasta ahora les estaba señalada.

Art. 4.º Los sargentos primeros de los enunciados regimientos provinciales que cuenten dos años á lo menos de efectividad en esta clase, y reunan las demas circunstancias necesarias, tendrán derecho á la tercera parte de las subtenencias que vacaren en los referidos cuerpos, quedando en el hecho de ser promovidos declarados subtenientes vivos y efectivos de infantería. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 5 de marzo de 1839. = A D. Isidro Alaix.

Id. número 1574.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Primera seccion.—Circular.

El señor ministro de Hacienda comunica

(2)

al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente:

»A los intenderentes del reino digo lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este ministerio de Hacienda por varias de las juntas de provincia encargadas de la ejecucion del real decreto de 28 de diciembre último, mandando la colocacion de todas las oficinas en edificios del estado; y queriendo S. M. que se lleven á efecto con la mayor brevedad las económicas disposiciones del citado decreto, se ha dignado dictar las aclaraciones siguientes:

1.ª Que no se exige la reunion de todas las dependencias del Estado en un solo edificio; si bien esto seria preferible cuando no se opongan á ello otras razones de conveniencia ó comodidad pública, ni se aumente el costo de la traslacion.

2.ª Que no se dispone solo la colocacion de las oficinas de provincia, sino tambien la de todas las subalternas de partido.

3.ª Que por dicho decreto no estan solo comprendidos en sus efectos los edificios procedentes de conventos suprimidos, sino todos los que pertenecen al estado, sea cual fuere el ramo de la adm. nistracion que los disfrute, y por consiguiente que aun cuando se hallare algun edificio público aplicado al mismo objeto, deberá examinarse si es capaz de contener mayor número de oficinas, ó si convendria trasladar las que le ocupen, y dar colocacion á otras en el mismo lugar.

4.ª Que segun el espíritu de dicho decreto no solo se suprime toda habitacion gratuita, sino que se debe preferir la colocacion de las oficinas á que continúen los empleados habitando en los edificios públicos y satisfaciendo por ellos módicos alquileres, mientras por otra parte tiene el estado que satisfacerlos muy cuantiosos.

Lo que traslado á V. S. de real orden, comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion de la Península, como aclaracion necesaria al mencionado decreto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839.—El subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Sr. gefe político de....

Id. número 1579.

Quinta seccion.—Circular.

A fin de que, con la actividad que exige la falta de una completa organizacion del ramo de montes, pueda llevarse á efecto el deslinde de los que pertenecen al estado, segun lo prevenido en real decreto de 31 de mayo de 1837, y en real orden de 24 de febrero de 1838, y atendiendo á que en el presupuesto últimamente aprobado por las Cortes no se incluyó canti-

dad alguna para los gastos que esta operacion debe causar; ni aun para los indispensables de guarda y conservacion, que no pueden desatenderse sin grave perjuicio de tan interesante propiedad del estado, S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a No se hará nombramiento alguno con carácter de empleo fijo de administradores, celadores, guardas ú otros, sea cualquiera su denominacion, hasta que pueda presentarse á las Cortes el presupuesto de gastos del ramo de montes; considerándose los agentes que sean indispensables para llevar á cabo lo dispuesto en los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o del citado real decreto y en esta circular, como comisionados eventuales.

2.^a Estos agentes eventuales se nombrarán por los respectivos gefes políticos con aprobacion de la direccion general de montes, en cuanto á su número y clase, en vista de la necesidad de su cooperacion, estension de las obligaciones que se pongan á su cargo y demas circunstancias convenientes, procediendo en la propia forma al señalamiento de los haberes que hayan de disfrutar; pero sobre este punto consultará la direccion á este ministerio para la resolucion que corresponda, no perdiendo de vista, al proponer tales asignaciones, los precios de jornales y objetos de consumo de primera necesidad en la provincia ó pueblos donde hayan de ejercer sus funciones dichos comisionados.

3.^a Las dotaciones así determinadas y los demas gastos indispensables, que los gefes políticos cuidarán de reducir todo lo posible, se abonarán por la pagaduría de este ministerio con cargo al artículo de imprevistos de su presupuesto hasta donde alcance, y el resto con los productos de los mismos montes, donde los haya, ó con otros fondos, interin llega el caso designado en la disposición primera.

4.^a Removidos de este modo los principales obstáculos que dificultaban el cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.^o del real decreto de 31 de mayo de 1837, y en la real orden de 24 de febrero de 1838, dedicarán los gefes políticos todo su celo y eficacia á la ejecucion del deslinde; valiéndose al efecto, cuando lo crean preciso, de personas de su confianza, y adornadas de los conocimientos necesarios, nombradas como queda dicho, siendo los mismos gefes responsables de la aptitud é integridad de los elegidos; sin que estas comisiones especiales eximan á los alcaldes y ayuntamientos de la obligacion en que estan de cooperar eficazmente á la ejecucion del mencionado deslinde con sujecion á las instrucciones que reciban de dichos gefes.

5.^a Las dificultades ó inconvenientes graves que á primera vista se ofrezcan en cual-

quiera provincia ó partido para verificar el deslinde prevenido, deberán examinarse y resolverse por quien corresponda precisamente antes de nombrar ningun comisionado, mas que los absolutamente precisos para la guarda y conservacion de los montes ya reconocidos como propios del estado; y si dichos inconvenientes por su naturaleza se graduasen de insuperables en la actualidad, dará parte el gefe político respectivo por conducto de la direccion general á este ministerio, y se considerará suspensa la operacion en aquel punto, mientras otra cosa no se determine.

6.^a De lo que se adelante en el indicado deslinde darán parte mensualmente los gefes políticos á la direccion general, la cual pondrá en conocimiento de este ministerio las faltas de puntualidad que notase en el particular, ó dará cuenta de no haber ninguna; de suerte que en cada período de 30 dias conste en el expediente el cumplimiento de esta disposición.

7.^a La misma direccion dispondrá lo conveniente para que en el término improrogable de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, conste en ella con toda exactitud y claridad el número de individuos que haya destinados para la guarda y conservacion de los montes del estado y sus dotaciones; en qué provincias ó partidos se haya dado principio á las operaciones del deslinde, espresándose desde qué fecha, bajo qué forma, si por medio de los alcaldes y ayuntamientos, ó nombrando comisionados especiales; manifestando en este último caso el número de ellos y sus dotaciones, comprendiéndose tanto los nombrados hasta el dia, como los que lo sean en lo sucesivo; de modo que para cada provincia pueda formarse un estado general exacto de estas noticias, y de cuya ejecucion cuidará la direccion, así como de ir anotando en cada uno las variaciones que sucesivamente ocurran.

8.^a La direccion general de montes y los gefes políticos, en la parte que respectivamente les corresponda, cuidarán de activar la instruccion de los expedientes que ocurran sobre dudas acerca de la propiedad de algunos montes, sin que por esperar la resolucion se suspendan las operaciones del deslinde; pues en caso de no poder continuar los comisionados sus diligencias en el punto que promueva la cuestion por graves motivos que haya para ello á juicio del gefe político, dispondrá este que pasen á otro, ó que cesen interinamente en su encargo, segun mas convenga.

9.^a Por último, la direccion general de montes cuidará de que se ejecuten estas disposiciones con el debido celo y actividad, removiendo, siempre que esté en sus atribuciones, los obstáculos que se presenten, ó dando cuenta sin demora de los que sea preciso consultar á S. M.

(4)
De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de marzo de 1839.—Hompanera de Cos.—Sr. gefe político de.....

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 330.

Habiéndose fugado en el camino para Málaga el desertor de aquel presidio Manuel Sierra Lozano, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los alcaldes y demas justicias de los pueblos de esta provincia y fuera de ella que si fuere habido, le prendan y remitan á mi disposicion con toda seguridad. Toledo 10 de abril de 1839.—Laureano Gutierrez.

Señas. Edad 40 años, estatura regular, barba poca, cara redonda, color moreno claro.

ADMINISTRACION DE RENTAS UNIDAS.

La direccion general de rentas estancadas, deseosa de fomentar el cultivo de tabacos en nuestras colonias de Asia, ha dispuesto con real aprobacion, que se elaboren en las fábricas del reino cigarros de tres clases, una mista con capa filipina y tripa habana; otra esmerada con capa de lo mismo y la tripa que produzcan: unos y otros de la dimension, número y peso que los mistos con habano, y vendidos al mismo precio que estos; y la tercera clase comunes, capa y tripa de virginia y tambien al mismo precio en venta; y segun aviso de 4 del corriente deben llegar á esta administracion en la primera remesa 675 libras de mistos, 600 de la clase de esmerados y 900 de la de comunes; lo que se pone en conocimiento del público, rogando á los consumidores, que siendo este un ensayo en el que se ha procurado conciliar la mejora de la elaboracion con la calidad del género, producto esclusivo de nuestras posesiones ultramarinas, espongan francamente en las respectivas administraciones subalternas las observaciones que su inteligencia y gusto les ofrezcan, para que reuniendo en esta principal todos los datos pueda hacer á la direccion las observaciones oportunas, con el fin de que el público se halle bien servido, y quede á beneficio de la industria nacional lo que ahora nos cuesta la compra de hoja al extranjero. Toledo 11 de abril de 1839.—Zacarías Cañizal.

AVISOS OFICIALES.

Se anuncia por tercera vez que el domingo 14 del actual se celebran en el despacho del señor intendente de esta provincia de once á doce de su mañana los remates de arriendo de los dos olivares que se espresan

en el Boletin oficial núm. 41. Las personas que gusten interesarse en citados arriendos concurrirán en dicho dia, sitio y hora. Toledo 12 de abril de 1839.—Joaquin Aguilera.

Se anuncia por tercera vez que el domingo 14 del actual se celebran en el despacho del señor intendente de esta provincia, de once á 12 de su mañana, los segundos remates de arriendo de las fincas que se especifican en el Boletin oficial núm. 43. Las personas que gusten interesarse en indicados arriendos comparecerán dicho dia, sitio y hora. Toledo 12 de abril de 1839.—Joaquin Aguilera.

D. Juan Pablo Martinez de Hervás, marques de Almenara, intendente de la provincia de Badajoz y subdelegado de rentas &c.—Hago saber: Que en los edictos expedidos por esta intendencia en fecha 28 de marzo próximo pasado se anunció la subasta de la conduccion por tres años de efectos estancados desde la fábrica de Sevilla á esta capital y diferentes administraciones de la provincia, señalándose para el remate el dia 15 del corriente mes; pero en cumplimiento de la real orden de 18 de dicho mes de marzo, que acaba de comunicar la direccion y contaduría general de valores, se limita la espresada contrata á un año, y el remate ha de verificarse el dia 1.^o de mayo inmediato de diez á doce de su mañana en los estrados de esta intendencia, bajo el pliego de condiciones que á los licitadores podrá manifestarse en la escribania del infrascrito. Dado en Badajoz á 3 de abril de 1839.—El marques de Almenara.—Por mandado de su señoría, Florencio Sanchez Rastrollo.

D. José Antonio de Aguirre, administrador de rentas de esta provincia, intendente interino de la misma, que de ser así y estar en actual ejercicio el escribano referendatario da fé.—Por el presente hago saber: Que por consecuencia de la real orden de 18 de marzo último se sacan á pública subasta por un año las conducciones de efectos estancados que se hayan de recibir en esta provincia y los que se trasladen de unos puntos á otros de la misma; cuyo remate se ha de verificar el dia 1.^o del próximo mes de mayo, á las doce de su mañana en los estrados de esta intendencia, bajo el presupuesto y condiciones que constan del expediente que se hallará de manifiesto en la escribania mayor de rentas de esta subdelegacion. Dado en Ciudad-Real á 8 de abril de 1839.—José Antonio de Aguirre.—Por mandado de su señoría, Pedro Antonio Rico.

Juzgado de primera instancia de Lillo.—En este mi juzgado y por la escribania de Bernardo Manuel Ruiz, se esta instruyendo sumaria con motivo del robo hecho en la iglesia parroquial de Villacañas, en el dia 5 del corriente, de una cruz de plata, cuyas señas son las siguientes, su altura dos tercias poco mas ó menos, los brazos de una punta á otra media vara, hechura llana á tabla, su anchura cerca de tres dedos, su grueso uno, en los extremos hábitos de San Juan, y en el medio de la cruz una virgen de la Asuncion de escultura, toda ella de gran valor. Lo que se publica en este Boletin para evitar sea vendida subrepticamente. Lillo 7 de abril de 1839.—José Jimenez Cisneros.

Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cea.